



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL: 977 920022
FAX: 977 920052
EMAIL: contenciosos2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320188003889

Procedimiento abreviado 190/2018 -C

Materia: Altres

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4222000094019018
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274:
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona
Concepto: 4222000094019018

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

REUS

Procurador/a: Custodio [REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 27/2023

Tarragona, 30 de enero de 2023

D^a. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Tarragona, ha visto el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 190/2018, seguido a instancia de Mercadal 9, SLU contra el Ayuntamiento de Reus.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se formuló demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá ante el Juzgado Decano de esta Ciudad. Habiéndose turnado a este Juzgado, fue admitida la demanda, dándose a los autos el curso correspondiente al procedimiento abreviado y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó.

SEGUNDO.- En al acto de la vista, la actora se ratificó en la demanda y la demandada formulo contestación oponiéndose a la misma. Tras la práctica de la prueba admitida, que consistió en documental, pericial y testifical pericial, y las conclusiones de las partes, los autos quedaron vistos para sentencia.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la resolución de fecha 20 de febrero de 2018 del ayuntamiento de Reus desestimatoria del recurso de reposición interpuesto en fecha 16/12/2016 contra la resolución de fecha 14/10/2016 por la que se requiere a la ahora recurrente para que proceda a la restauración de la legalidad física alterada con el derribo de las obras realizadas sin licencia consistentes en la sustitución de dos tramos de forjados, reforma de la planta IV y aumento de volumen de la planta V en el inmueble sito en la calle [REDACTED]

Se alega por la recurrente la caducidad del expediente, así como que no se han sustituido los forjados ni se ha aumentado el volumen de la planta V, así como que no se ha realizado ninguna obra contraria a la legalidad urbanística.

El Ayuntamiento de Reus se opone a la estimación de la demanda interesando la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Se alega en primer lugar la caducidad del expediente al haber transcurrido más de seis meses desde la interposición del recurso de reposición el 16/12/2016 hasta su resolución el 20 de febrero de 2018.

De conformidad con el artículo 115.1 del Decreto 64/2014, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la legalidad urbanística, la caducidad se produce por el transcurso de seis meses desde la iniciación de oficio del procedimiento sin que la administración haya dictado y notificado resolución expresa que ponga fin al procedimiento.

En el presente caso el expediente de restauración de la legalidad urbanística se inició en virtud de resolución de fecha 21 de abril de 2016 y se dictó resolución expresa el 2 de junio de 2016 en el sentido de requerir a Mercadal 9, S.L., para que en el plazo de dos meses solicitara la preceptiva licencia de las obras realizadas, con la advertencia de que si no lo solicitaba en plazo o la licencia fuese denegada se acordaría el derribo de las obras. (folios 36 y 37 del expediente administrativo, y fue notificada el 15 de junio de 2016 (folio 38 y 39 del expediente) y en fecha 14/10/2016, non habiéndose solicitado la licencia, se dicta la resolución en ejecución de la anterior, ordenando el derribo de las obras realizadas sin licencia.

Resulta así que en este caso existe resolución expresa que puso fin al expediente, la de 2 de junio de 2016, notificada dentro del plazo de seis meses establecido legalmente. La resolución expresa posterior aquí impugnada, que bien puede considerarse ejecución de la anterior, se dictó antes del transcurso de seis meses desde la anterior.





Existiendo resolución expresa, no opera en este caso el instituto de la caducidad. El trascurso del plazo de seis meses sin resolver la administración el recurso potestativo de reposición contra una resolución expresa que pone fin al expediente administrativo, que es lo alegado en este caso por la recurrente, produce los efectos previstos en el artículo 24 in fine de la Ley 39/2015, operando por lo tanto la figura del silencio administrativo.

Este motivo de impugnación debe, pues, desestimarse.

TERCERO.- Respecto al fondo, se niega por la recurrente la realización de las obras cuyo derribo se ordena, alegando que la únicas obras realizadas son las sometidas a comunicación previa consistentes en la reparación puntual de partes concretas de la cubierta para evitar filtraciones de agua y que el estado que presenta en inmueble en la actualidad respecto a forjados, volumen, superficies y usos es el que consta en el registro de la propiedad y similar al que existía antes de las obras sometidas a comunicación previa.

Consta sin embargo en el expediente informe del arquitecto municipal de fecha 12 de abril de 2016 así como del Inspector municipal de obras (documento nº 1 del expediente administrativo) en que se indica que se ha procedido al derribo parcial de los forjados posteriores de la tercera planta piso y de la planta piso almacén (cubierta), en unos 38 metros cuadrados por planta; en la planta almacén se ha dado mas alzada a la planta subiendo las paredes de carga unos dos metros y se ha hecho pavimentación, enlucido, carpintería y falso techo en la y tercera planta piso y en el almacén de la cuarta planta piso.

Tal y como explicó el arquitecto municipal en el acto de la vista el informe se realizó en base a las fotografías y datos del Instituto Cartografico y Geológico de Cataluña. En este mismo sentido se adjuntan al informe del Inspector municipal de obras (folio 4 del expediente administrativo) documentación cartográfica y fotografías aéreas del estado del inmueble una vez acabas las obras y su estado con anterioridad, en el año 2015, en las que se basan las conclusiones del informe. Ambos técnicos declararon en el acto de la vista explicando las razones de sus informes , de las que se concluye que se efectuaron en el inmueble las modificaciones referidas. Constan aportados ademas con la contestación a la demanda informe del departamento de cartografía que justifica la obtención de las ortoimágenes del 2015 y las posteriores que permiten constar las modificaciones efectuadas, así como informe del responsable de la oficina del Catastro de Reus en que se se hace constar la declaración catastral de la reforma del edificio y certificación del registrador de la propiedad donde consta la inscripción registral de la nueva descripción de la finca.

Frente a ello, se aporta por la actora un informe pericial que se limita a desvirtuar





los informes de los técnicos municipales con afirmaciones simples como que sus conclusiones carecen de justificación alguna o que se basan fotografías de google que indica están manipuladas, pero sin dar razón o argumento de carácter técnico que permita considerar, frente a lo resultante de los informes municipales, que no ha existido modificación en los forjados, aumento de la alzada de la última planta ni se ha reformado la tercera planta piso.

Frente al principio de prueba de la alteración del inmueble, de que dispone el Ayuntamiento consistente en cartografía municipal, fotografías aéreas y datos del Instituto Cartografico de Cataluña antes de que fuera modificado, y documentación catastral y registral posterior a la modificación, no se ha aportado por la actora, prueba alguna del estado anterior de los forjados o del volumen de la última planta, que permita afirmar que la misma no ha sido modificada, lo que permite afirmar que en efecto, ha existido una modificación de la realidad material urbanística no amparada por licencia. A ello no obsta las cédulas de habitabilidad obrantes que no merecen credibilidad alguna por haber sido firmadas por el administrador de la empresa recurrente ni tampoco que se giren tributos municipales sobre las propiedades existentes, que se limitan a reconocer una realidad pero que en modo alguno la convalida legalmente.

Por todo ello, se ha de confirmar la resolución impugnada, al no resultar las modificaciones efectuadas en el inmueble amparadas por licencia alguna.

TERCERO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la imposición de costas a la parte actora con el límite de 400 euros, IVA incluido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se desestima el presente recurso contencioso-administrativo. Se imponen las costas procesales a la parte actora con el límite de 400 euros IVA incluido.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno (art. 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



